## ORDENANZA Nº 1746

## VISTO:

La necesidad de continuar con la implementación de medidas de seguridad en beneficio de nuestra comunidad, regulándose en esta ocasión en la jurisdicción municipal medidas preventivas tendientes a evitar accidentes de tránsito que en varias ocasiones son provocadas por conductores desaprensivos que circulan en estado de ebriedad; y

## **CONSIDERANDO:**

Que en tal sentido el Poder Ejecutivo Provincial emitió el 12/04/2007 el Decreto Acuerdo Provincial Nº 19/7 (MSC) en los términos previstos en la Constitución de la Provincia, en su artículo 101, inc. 2;

Que a través del citado Decreto de Necesidad y Urgencia se establece el régimen legal del control de alcoholemia dentro del territorio provincia, en las rutas y caminos provinciales y nacionales;

Que, en concordancia con la política de seguridad dispuesta por el Superior Gobierno de la Provincia, resulta necesario entonces establecer el régimen que regule la prevención y control de alcoholemia en esta jurisdicción municipal, conforme la autonomía de las Municipalidades que consagra la Constitución Provincial, en sus artículos 132 y 139, debiendo contar el Personal Municipal, para la implementación del mencionado régimen, con el apoyo de Personal Policial competente, que será solicitado a tal fin según las previsiones de la Carta Magna, artículo 141;

Que, en cuanto a las normas de tránsito vigentes es oportuno mencionar que esta Municipalidad a través de la Ordenanza N° 858, se encuentra adherida a las disposiciones de la Ley Provincial N° 6836, por la cual la Provincia de Tucumán se adhiere a la Ley Nacional N° 24449 (Ley de Tránsito)

Que la Ley Nacional de Tránsito, en su artículo 2 establece: "Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta Ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieren a ésta. El Poder Ejecutivo Nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen () La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta Ley () Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrá contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales mas benigno que el dispuesto en la Ley Nacional Nº 24449 (Ley Nacional de Tránsito), su reglamentación y lo establecido en la presente Ley".

Que también es preciso mencionar que las faltas que cometen las personas que conducen en estado de ebriedad, se encuentran ya penadas en la Ordenanza N° 1258 (Código de Faltas vigente) en su artículo 142;

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: ESTABLECESE el presente régimen legal que regirá el control de alcoholemia en la jurisdicción del Municipio Yerba Buena.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: DISPONESE la adhesión de esta Municipalidad a los artículos 2 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del Decreto Acuerdo Provincial Nº 19/7 (MSC)-2007.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: El control preventivo de alcoholemia destinado a verificar el estado de intoxicación alcohólica de los conductores de vehículos estará a cargo de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vía Pública de esta Municipalidad, con el apoyo de Personal de la Policía de Tucumán.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICASE el artículo 142 de la Ordenanza N° 1258 - Código de Faltas vigente-, reemplazándose la frase: " El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de \$500 (Pesos Quinientos) a \$1.000 (Pesos Un Mil) e inhabilitación para conducir desde 60 días a 2 años o arresto de 5 a 20 días. . . por el siguiente texto. "Al conductor que transgreda lo establecido en el artículo 5 del Decreto Acuerdo Provincial Nº 19/7 (MSC)-2007 o al que condujera bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, se le retendrá la Licencia habilitante para conducir y será sancionado con multa entre 1.200 (Pesos Un Mil Doscientos) a \$2.400 (Pesos Dos Mil cuatrocientos) y una suspensión de la habilitación para conducir por el término de hasta 06 (seis) meses; procediéndose además al secuestro del vehículo sin posibilidad de continuar el viaje en concordancia con la Ordenanza N° 1254 (Código de Tránsito vigente) artículo 138, inciso d) En caso de reincidencia la inhabilitación para conducir será de hasta un año. En caso de una nueva reincidencia podrá procederse a la suspensión definitiva de la habilitación para conducir.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: Dispónese que no serán de aplicación a las sanciones señaladas en el Artículo precedente, las previsiones establecidas en el Código de Faltas, Ordenanza N° 1258, artículo 9 incisos a) y f) artículos 15 (Perdón Judicial) 16, 17, 18, 48 y concordantes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.